

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 27 DE MAYO DE 1952

NUMERO 11,789

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 1192 de 25 de Abril de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resueltos Nos. 429 y 430 de 14 de Abril de 1952, por los cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

Departamento de Migración

Resuelto N° 4751 de 23 de Junio de 1951, por el cual se impone una multa.

Resuelto N° 4762 de 22 de Junio de 1951, por el cual se revoca un resuelto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos. 310, 311 y 312 de 9 de Febrero de 1952, por los cuales se se conceden unas exoneraciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Secretaría del Ministerio

Resueltos Nos. 150, 151, 152 y 153 de 21 de Abril de 1952, por los cuales se conceden unas licencias.

Resuelto N° 154 de 21 de Abril de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 6317, 6318, 6319, 6320 y 6321 de 10 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resueltos Nos. 1 y 3 de 2 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resueltos Nos. 2, 5 y 6 de 2 de Enero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resuelto N° 4 de 2 de Enero de 1952, por el cual se concede una licencia.

Contrato N° 39 de 5 de Abril de 1952, celebrado entre la Nación y el Dr. Andrés Alfredo Pérez Campbell.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1192

(DE 25 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá a la Décima Primera Sesión del Comité Consultivo Transatlántico del Algodón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Panamá ha sido invitado a participar en la XI Sesión del Comité Consultivo Transatlántico del Algodón, que se celebrará en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de Mayo próximo.

Que es facultad reservada al Organismo Ejecutivo la designación de Representantes de la República a Congresos, Conferencias y Reuniones en el extranjero,

DECRETA:

Artículo único: Nómbranse al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá en Italia, Su Excelencia Luis Caselli, y al Secretario de dicha Legación, señor Luis Méndez, Delegados observadores de la República de Panamá a la XI Sesión del Comité Consultivo Transatlántico del Algodón, que se celebrará en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de Mayo del presente año.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que estos nombramientos son con carácter ad honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑAS POR NACIMIENTO

RESUELTO NUMERO 429

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 429.—Panamá, Abril 14 de 1952.

La señorita Floris Tomlin Johnson, hija de William Tomlin y de Mennie Johnson de Tomlin, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 26 de Marzo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Floris Tomlin Johnson ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Tomlin nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 10 de Marzo de 1931; y

b) Certificado expedido por el Jefe del Departamento de Estadística, Personal y Archivo del Ministerio de Educación, que comprueba que la señorita Tomlin terminó sus estudios primarios en la escuela "República Argentina".

Como de los documentos presentados junto con

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleño de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado No 461

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 86

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
En año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.— Solicitase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte No 8.

la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Tomlin ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Floris Tomlin Johnson tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 430

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.
Resolución número 430.—Panamá, Abril 14 de 1952.

La señorita Ana Brown Oconor, hija de James Brown y de Gertrudis Oconor, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 13 de Marzo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Ana Brown Oconor ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Brown nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 19 de Febrero de 1930; y

b) Certificado expedido por el jefe del De-

partamento de Estadística, Personal y Archivo del Ministerio de Educación, para comprobar que la señorita Brown hizo sus estudios primarios en la escuela "Justo Arosemena".

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Brown ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución.

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Ana Brown Oconor tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

IMPONESE UNA MULTA

RESUELTO NUMERO 4751

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—
Resuelto número 4751.—Panamá, 23 de Junio de 1951.

CONSIDERANDO:

Que al señor Ricardo López Sánchez natural de El Salvador se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna.

Que el Artículo 1º del Decreto Ejecutivo No 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/.5.00, a B/.50.00 o arresto equivalente; y

Que el permiso Provisional se le venció el 20 de Febrero de 1951 no habiendo presentado esta persona su solicitud de prórroga sino hasta el día 9 de Junio de 1951.

RESUELVE:

Impónese al señor Ricardo López Sánchez natural de El Salvador (B/.10.00) al tenor de lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2º del Decreto 1006 del 23 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

REVOCASE UN CERTIFICADO

RESUELTO NUMERO 4752

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—
Resuelto Número 4752.—Panamá, 22 de Junio de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que por medio del Certificado N° 9143 de 21 de los corrientes se le concedió a la señora Emilia Pajaro de Saravia, natural de Colombia, permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

Que en el mencionado Certificado, por error involuntario, se ordenó la devolución de la suma de Ciento Cincuenta Balboas (B/.150.00) que depositó la referida señora Emilia Pájaro de Saravia, para garantizar su repatriación en caso de que fuere necesaria:

Que la devolución en mención no procede toda vez que la fecha de su matrimonio celebrado el 14 de Marzo de 1951 en la ciudad de Colón había transcurrido más de un año de su llegada al territorio de la República, lo que ocurrió el 21 de Septiembre de 1949, ya se le había concedido el Permiso Provisional de Residencia N° 7595 de 29 de Noviembre de 1949:

Que el Artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 663 de 20 de Noviembre de 1945, establece que "Los Depósitos de Repatriación de que trata el Artículo 6° del presente Decreto ingresarán al Tesoro Nacional al cumplirse un año a partir de la fecha en que el inmigrante haya llegado al país,

RESUELVE:

Revócase lo resuelto por medio del Certificado N° 9143 de 21 de Junio de 1951 en cuanto se refiere a la devolución de la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) que depositó la señora Emilia Pájaro de Saravia, natural de Colombia, para garantizar su repatriación y niegase la devolución del mencionado depósito, toda vez que es improcedente al tenor de lo que dispone el Artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 663 de 20 de Noviembre de 1945.

El Director del Departamento de Migración,
TORIBIO O. NUÑEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 310

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 310.—Panamá, 9 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo, con nota D. P. N° 144 de 1° de los corrientes, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por una (1) caja de Cinematográficas:

Que este Ministerio de conformidad con el aparte f) artículo 10° de la Ley de 1934,

RESUELVE:

Concédese, a la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá, la exoneración de

derechos de importación por una (1) caja con cinematográficas, destinada a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 311

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 311.—Panamá, 9 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo, con nota D. P. N° 145 de 1° de los corrientes, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por una (1) caja de Whisky; 13 cajas de whisky; 2 cajas de Ginebra; 2 cajas de licores; 2 cajas de Cognac y 6 cajas de vinos de mesa;

Que este Ministerio de conformidad con el aparte f) del artículo 10° de la Ley de 1934,

RESUELVE:

Concédese, a la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá, la exoneración de derechos de importación por veintiséis (26) cajas de licores surtidos, destinados a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 312

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 312.—Panamá, 9 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Harry Castro S., Director Médico del Hospital "Amador Guerrero", en nota N° 9-D. M. de 4 de los corrientes, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación de un (1) bulto que contiene calzado con suela de caucho, parte arriba de cuero, para enfermeras, y dos (2) bultos que contienen uniformes de algodón y de rayón para enfermeras, según facturas adjuntas;

Que dichos artículos vienen consignados a las Dependencias del Gobierno Nacional; y de conformidad con el aparte a) del artículo 10 de la Ley 69 de 1934;

RESUELVE:

Concédese, la exoneración de derechos de importación solicitada por el Director Médico del Hospital "Amador Guerrero", de los artículos

explicados en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

Ministerio de Educación

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 150

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número
150.—Panamá, 21 de Abril de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
Vistas las solicitudes de licencia por enfermedad
y los certificados médicos presentados;

RESUELVE:

Concédese licencia por enfermedad, sin sueldo,
pero con derecho a estado docente, de conformidad
con lo que establece el Artículo N° 16 del Decreto
N° 591, de 6 de Febrero de 1952, a las siguientes
personas, así:

Enaida M. de Cáceres, maestra de grado en la
Escuela Santa Marta, Municipio de Bugaba. Pro-
vincia Escolar de Chiriquí, del 16 de Diciembre de
1951 al 31 de Enero de 1952;

Félix A. Lara, maestro de grado en la Escuela
Potrerillos Arriba, Municipio de Dolega, Provin-
cia Escolar de Chiriquí, del 3 de Noviembre al 31
de Diciembre de 1951.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
José A. González.

RESUELTO NUMERO 151

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número
151.—Panamá, 21 de Abril de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
Vista la solicitud de Licencia por enfermedad
que hace la señora Carmen C. de Obaldía, estenó-
grafa en la Secretaría del Ministerio, y el certi-
ficado médico que presenta;

RESUELVE:

Concédese a la señora Carmen C. de Obaldía,
quince (15) días de licencia por enfermedad, con
derecho a sueldo, a partir del 1° de Abril de 1952,
de conformidad con lo que establece el Artículo
N° 153 de la Ley 47 de 1946. Orgánica de Educa-
ción y las normas establecidas.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
José A. González.

RESUELTO NUMERO 152

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número
152.—Panamá, 21 de Abril de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,
Vista la solicitud de licencia que hace el señor
Raimundo Jiménez, empleado de la Imprenta Na-
cional, para separarse de su puesto durante los días
comprendidos entre el 8 y 28 de Abril de este año,
con el fin de representar a la Provincia de He-
rrera en el IX Campeonato Nacional de Base Ball
Amateur, basado en lo que establece el artículo
N° 176 del Código de Trabajo;

RESUELVE:

Concédese al señor Raimundo Jiménez, emplea-
do de la Imprenta Nacional, licencia con derecho
a sueldo durante los días comprendidos entre el
8 y 28 de Abril de 1952, para que represente a la
Provincia de Herrera en el IX Campeonato Nacio-
nal de Base-Ball Amateur.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
José A. González.

RESUELTO NUMERO 153

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número
153.—Panamá, 21 de Abril de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Órgano Ejecutivo,

CONSIDERANDO:

Que la señora Xenia Q. de Robinson, maestra de
grado de la Escuela Anexa "Abel Bravo", Muni-
cipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, solici-
ta seis (6) meses de licencia por gravidez, a par-
tir del 6 de Marzo de 1952;

Que la señora de Robinson ocupa actualmente
una posición interina;

RESUELVE:

Concédese a la señora Xenia Q. de Robinson,
maestra de grado en la Escuela Anexa "Abel Bra-
vo", Municipio de Colón, Provincia Escolar de Co-
lón, seis (6) meses de licencia por gravidez, a
partir del 6 de Marzo de 1952, en virtud de lo que
dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto Número
1891 de 1947, únicamente para los efectos relacio-
nados con el auxilio económico.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,
José A. González.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 154

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Secretaría del Ministerio.—Resuelto Número
154.—Panamá, 21 de Abril de 1952.

El Ministro de Educación,
en representación del Organismo Ejecutivo,

Vista las solicitudes de vacaciones presentadas que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos.

RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:

Cecilia de Harsouky, Oficial Auxiliar del Departamento de Estadística, Personal y Archivos, dos meses, a partir del 2 de Mayo, por dos períodos de servicios que finalizan el 11 de Septiembre de 1951;

Hilda Cornejo H., Oficial de 1ª Categoría de la Dirección General de Educación Física, un mes a partir del 1º de Mayo, por el período de servicio que va del 6 de Mayo de 1951 al 5 de Abril de 1952;

José Aristides Núñez, Contador de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", un mes a partir del 1º de Mayo, por el período de servicio que va del 16 de Noviembre de 1949 al 15 de Octubre de 1950.

RUBEN D. CARLES.

El Secretario del Ministerio,

José A. González.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6817

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6817.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un mes (1) de vacaciones con goce de sueldo, al señor Manuel Espinosa, Bracero de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Junio de 1950 a Mayo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6818

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6818.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con

las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Valentín Jaramillo, Peón de la División "B", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Mayo de 1950 a Mayo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6819

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6819.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo de un mes (1) de vacaciones con goce de sueldo, a los siguientes empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:

División "A":

Lorenzo Gómez, Aseador (Octubre de 1950 a Septiembre de 1951).

Avelino Rodríguez, Bracero (Enero a Diciembre de 1950).

Leopoldo C. Rodríguez, Ayudante Archivero (Agosto de 1950 a Julio de 1951).

Claudio Mendoza, Bracero (Octubre de 1950 a Septiembre de 1951).

División "D":

Ernesto González, Chofer (Agosto de 1950 a Julio de 1951).

División "F":

Rafael C. Martinelli, Operador de Pala (Octubre de 1950 a Septiembre de 1951).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6820

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6820.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con

goce de sueldo, al señor Pastor Pacheco, ex-Sereno de la División "G", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Octubre de 1950 a Agosto de 1951.

Igualmente se le conceden dos (2) meses de vacaciones con goce de sueldo, al señor Julio Villarreal, Operador de Moto Niveladora de la División "D", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre Agosto de 1949 a Junio de 1951.

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6821

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6821.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo a los siguientes ex-empleados de la Sección de Caminos de este Ministerio, así:
División "A":

Nicolás Sanidas, Ayudante (Mayo de 1950 a Marzo de 1951).

División "F":

Toribio Pinzón, Chofer (Junio de 1950 a Abril de 1951).

Comuníquese y publíquese.

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 1

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 1. — Panamá, 2 de Enero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones a partir del

15 de Enero de 1952, al señor Benjamín Berroa, Regador de Aceite, en la Sección de Saneamiento. Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 3

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 3. — Panamá, 2 de Enero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, dos (2) meses de vacaciones al señor Carlos Wittgreen, Capataz en el Acueducto de Panamá, a partir del 13 de Enero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 2

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 2. — Panamá, 2 de Enero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Olmedo Alvarez, Reparador de Pozos en Chiriquí Oriente, Sección de Ingeniería Sanitaria, con una asignación mensual de B/. 80.00, en reemplazo de Elías Pinzón, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 5

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 5. — Panamá, 2 de Enero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se hacen los siguientes nombramientos en la Sección de Campaña Anti-Malárica, en Pedasí, Provincia de Los Santos, así:

Simeón Zambrano, Capataz, Encarnación Mancilla, Arturo Barrios, Euribiades Cano, Armando García y Revillac Guerrero, Regadores.

Para los efectos fiscales, este Resuelto tiene vigencia a partir del 13 de Diciembre de 1951, al 15 de Enero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 6

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 6. — Panamá, 2 de Enero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra el siguiente personal como Regadores en la Sección de Campaña Anti-Malárica, en la Provincia de Colón:

Benigno Jiménez, Vicente Corpas, Leonor Vásquez, Víctor Rodríguez, Luis Jiménez, Leopoldo del Cid, Nicolás Ortega, Saturnino Acosta y Avilio Zapata, en la población de Portobelo, Julián Garibaldi, Aguedo Ceballo, Arcelio Rodríguez, Reyes Ceballos, Benito Ariano, Secundino Garibaldi y José Juan Ceballos, en la población de Nombre de Dios.

Para los efectos fiscales, este Resuelto tiene vigencia a partir del 27 de Noviembre al 15 de Diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 4

República de Panamá. — Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. — Resuelto número 4. — Panamá, 2 de Enero de 1952.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Concédase al Dr. Jorge E. Abadía, Director

Médico del Hospital de Soná, una licencia de (13) días con derecho a sueldo, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 798 del Código Administrativo, a partir del día 3 de Enero de 1952.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 29

Entre los suscritos, a saber: Juan Galindo, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación por una parte; y el doctor Andrés Alfredo Pérez Campbell, nicaragüense, en su propio nombre por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el siguiente Contrato:

Primero.—El Contratista, se compromete a prestar sus servicios profesionales como Médico Interno de Primera Categoría en el Hospital "Amador Guerrero", en Colón.

Segundo.—Se obliga asimismo el Contratista a contribuir al "Impuesto sobre la Renta" y del "Seguro Social", en las proporciones establecidas en la Ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Tercero.—Se obliga también el Contratista a someterse a las Leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Cuarto.—La Nación pagará al Contratista como única remuneración por sus servicios, la suma de Ciento Cincuenta Balboas (B/. 150.00) mensuales.

Quinto.—El Contratista tendrá derecho al goce de un (1) mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto.—El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año, contado desde el día 4 de Febrero de 1952, fecha en que termina la vigencia del Contrato anterior en 1951 y que lleva el N° 17; pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes contratantes, por términos iguales de un (1) año.

Séptimo.—La Nación se compromete a pagarle al Contratista el costo del pasaje de regreso a su país, siempre y cuando cumpla estrictamente con las cláusulas del Contrato; pero si el Contratista se retira definitivamente de su puesto antes de la terminación de este convenio, cualquiera que sea la causa de la separación, perderá el derecho a que se le pague el pasaje de regreso a su país de origen.

Octavo.—Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del Contratista de

dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación.

b) La conveniencia de La Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al Contratista con tres (3) meses de anticipación.

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes, y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que estos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al Contratista cumplir con sus obligaciones la rescisión del Contrato se producirá sin previo aviso.

Noveno.—Cualquiera que sea la causa de la rescisión de este Contrato, el Contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de La Nación.

Décimo.—En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el Contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Undécimo.—Este Contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

La Nación,

JUAN GALINDO,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

El Contratista,

Dr. Andrés Alfredo Pérez Campbell.

Aprobado.

Henrique Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 5 de Abril de 1952.

Aprobado.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Licenciado Humberto E. Ricard en su propio nombre, para que se declare la ilegalidad del Decreto N° 46 de 19 de Diciembre de 1949, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública y de la Resolución N° 45 de 14 de Febrero de 1950, de la Asamblea Nacional.

(Magistrado ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, veintidós de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno. El Licenciado José Manuel Quirós y Quirós, Fiscal de este Tribunal y quien representa la parte demandada.

ha pedido la revocatoria de la providencia de 30 de Julio pasado, mediante la cual se acogió la presente demanda.

Razona para tal petición así:

"Debe observarse ante todo, Honorables Magistrados, que no obstante que el actor al margen superior de su libelo de demanda la titula "Acción de Nulidad" lo que solicita es una declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos acusados.

"Luego al sustentar su petición expone el demandante, "No requiere análisis alguno la demostración de la ilegalidad de los actos acusados, porque el vicio de éstos es bien notorio. Como el señor Didacio Silvera... etc etc".

"Se advierte pues, que el demandante incurre en una confusión en cuanto a la acción intentada. Sin embargo, por los términos en que está redactada la petición "de que el Tribunal declare ilegales el Decreto N° 346, de 19 de Diciembre de 1949, del Ministerio... etc etc", puede afirmarse que la acción propuesta es la de ilegalidad y no la de nulidad.

"Ahora bien: el Artículo 14 de la Ley 33 de 1946 dispone en parte lo siguiente:

"Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trata; y, en ejercicio de la acción popular cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho".

"El demandante conforme al artículo anterior no puede ejercitar la acción de ilegalidad puesto que no es persona afectada con el Decreto cuya ilegalidad se acusa y por tanto resulta improcedente su demanda y debe rechazarse.

"Otra razón que hace inadmisile la demanda es una cuestión de forma: esta demanda no ha sido presentada en papel sellado como debía serlo por tratarse de una acción de ilegalidad.

"Por las razones expuestas solicito a los Honorables Magistrados que no se admita la demanda interpuesta por el Licenciado Ricard en su propio nombre y se devuelva conforme a los artículos 31 de la Ley 33 de 1946 y 51 de la Ley 135 de 1943.

"Al efecto, para los fines del caso, pido revocatoria de la Resolución de 20 de Julio en que se acoge la demanda y apelo en subsidio".

Ha presentado, pues, el señor Fiscal una solicitud de revocatoria contra una providencia, de la cual fué notificado el 16 de los corrientes y para la cual disponía de un término de dos días, de conformidad con el Artículo 1041 del Código Judicial al tercer día, esto es, el 21 de los corrientes y en estas condiciones es claro que su solicitud debe ser rechazada por extemporánea.

Sin embargo, el Tribunal no quiere pasar por alto los argumentos del Fiscal y por ello se referirá a ellos a continuación para no sólo negar su solicitud por razones meramente de procedimiento, sino atacando su fondo.

Lamenta el Tribunal no estar de acuerdo con la petición del Fiscal ya que más que lo formal debe privar en nuestro ánimo la finalidad de la acción. El contenido de anulación, como se apunta en nuestra obra sobre la jurisdicción contencioso administrativa tiene por objeto controlar a los funcionarios, no desde el punto de vista de la violación de derechos de los particulares, sino para defender la Ley o el Reglamento de los servicios públicos. El fallo del Tribunal, por la vía contencioso de anulación, no declara derechos; consta simplemente si ha habido o no ofensa a la ley o reglamento del servicio público, violando así intereses, no derechos patrimoniales de los ciudadanos. Bien puede suceder que el acto administrativo ilegal o irreglamentario perjudique a alguien indeterminado en sus derechos, pero lo que se busca con el contencioso de anulación, es que se actúe en acción pública, es la defensa de la Ley o del reglamento del servicio. El recurso por exceso de poder y el recurso por omisión de las autoridades a actuar, debiendo hacerlo, caben en este contencioso de anulación.

El recurso contencioso sabido es, se ha establecido entre nosotros, lo mismo que en la República de Colombia, cuya legislación nos sirvió de base, para perseguir principalmente dos fines: en acción privada la reparación individual del derecho particular lesionado con el acto que ocasiona la demanda y en acción pública, el imperio del derecho de la Nación. La petición del Licenciado Ricard, como se desprende de su lectura, no

se dirige a la reparación de un derecho particular suyo que considera vulnerado, sino al restablecimiento del imperio de la legalidad, es decir, a que se corrija una situación que a su juicio afecta a la comunidad, porque no se cumplió con determinados requisitos legales al nombrar como Gerente de la Caja de Seguro Social al señor Didacio Silvera.

Por las razones expuestas el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, mantiene su providencia de 30 de los corrientes y concede la apelación interpuesta en el efecto devolutivo.

Notifíquese.

M. A. DIAZ E.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

RECURSO administrativo interpuesto por el Abogado Carlos A. Cajal, en representación de Emeterio Aguilar y otros, para que se reforme la sentencia de 15 de Marzo de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Emeterio Aguilar y otros vs. Francisco Morales".

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Panamá, veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

El Licenciado Carlos Augusto Cajal en su condición de apoderado de Emeterio Aguilar y otros, ha interpuesto recurso administrativo con el fin de que este Tribunal se sirva revocar la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el día 16 de Marzo del año en curso en el juicio laboral Emeterio Aguilar y otros vs. Francisco J. Morales y Cia.

Considera el recurrente que la sentencia en referencia ha violado los Artículos 19 y 59 del Código Civil, por cuanto ellos expresan que la ley panameña obliga a los panameños donde quiera que residan; el artículo 39 del Tratado del Canal de 1936, que dice que no podrán domiciliarse en la Zona del Canal más empresas privadas que las que existían a la firma de dicho tratado, y la empresa demandada ha querido ampararse en dicho precepto cuando sólo sirve en la Zona del Canal por licitación que le fué otorgada entre empresas panameñas y americanas; y el Artículo 24 del Código de Trabajo porque un panameño sin llenar los requisitos que exige tal artículo contrató a obreros y se los llevó a la Zona del Canal a trabajar a otra jurisdicción.

Del fallo del Tribunal Superior de Trabajo son los conceptos que seguidamente se transcriben, para mayor claridad del problema planteado por el recurrente:

"Funda el Juez la sentencia que se examina en las siguientes consideraciones:

"El demandado aceptó que los demandantes trabajaran con él, más no en un tiempo continuo; observó igualmente, que los contratos de trabajo fueron celebrados en la Zona del Canal para trabajos ejecutados exclusivamente en dicha Zona.

"El punto a resolver se concreta, visto el informe rendido por el señor A. L. Wright, Jefe de la Sección de Registro de Rata Local de la Oficina de Trabajo de la Zona del Canal, que consta a folios 9 y 47 del expediente, por cuanto que las fechas indicadas en el informe cubren el periodo servido de cada uno de los demandantes, si éstos tienen derecho a las prestaciones laborales que brinda a los trabajadores el Código de Trabajo, habiendo prestado sus servicios en la Zona del Canal.

No se ha demostrado que los contratos de trabajos se hayan celebrado en Panamá, muy por el contrario, hay evidencias plenas de que todos para conseguir el trabajo se dirigieron a una oficina especialmente puesta, anexo al mismo lugar de trabajo.

Siendo esto así; los obreros contratados fuera de la jurisdicción panameña no están amparados por las leyes laborales de nuestro país. Este concepto no lo aferra la circunstancia de que la empresa o compañía que contrata esté domiciliada en nuestra órbita jurisdiccional".

"El problema planteado en esencia es si nuestras leyes sociales son aplicables a contratos de trabajo celebrados en territorio no sujeto a la jurisdicción de las leyes de la República de Panamá. Este problema ya ha sido resuelto en número plural de casos por el Tribunal

de lo Contencioso Administrativo, de los cuales puede citarse el de 29 de Abril de 1948, Manuel Fernández R. vs. All American Cables and Radio Inc., en el cual se dijo lo siguiente:

"Es indudable que si una empresa cualquiera está establecida en Panamá y ejerce actividades comerciales en el territorio de la República, los empleados que aquí contrata quedan amparados por la Ley panameña cualquiera que sea el lugar adonde luego sean trasladados por razón del servicio. Sería injusticia intolerable el que una compañía poderosa, con oficinas en diferentes países, utilizara el trabajo de un empleado hábil trasladándolo de oficina en oficina para aprovecharse en todo de sus conocimientos y luego, después de veinte o veinticinco años de servicio, se negara a pensionarlo alegando que no los ha servido sin interrupción en la oficina donde fué contratado. Pero para que lo ampare nuestra legislación debe ser condición esencial que los servicios de ese empleado sean contratados en Panamá pues nuestras leyes, ni aún las de carácter social cuya aplicación goza de mayor amplitud, no pueden alcanzar las relaciones entre patrón y empleado en compañía establecidas fuera de la jurisdicción de la República.

La empresa All American Cables Inc. tiene oficinas y ejerce actividades comerciales en la Zona del Canal, no en virtud de concesión especial de nuestro Gobierno como sucede con algunas otras compañías que carecen de derecho para funcionar en la Zona, sino en virtud del derecho que le concede el Ordinal 5º del Artículo 3º del Tratado de 1936. Y estando esa empresa establecida también en la Zona si Manuel Fernández, como se encuentra demostrado en el expediente original, fué contratado en Balboa, sus relaciones con la Compañía se rigen por las leyes allí vigentes y no por las de la República de Panamá".

Se explica en dicho fallo, con pluralidad de razonamientos, la tesis sostenida por el apoderado del demandado, tesis que respalda el Juez de primera instancia en el fallo recurrido.

Es por estas razones que el Tribunal Superior de Trabajo considera que el fallo en examen debe ser confirmado".

A la solicitud del apoderado de Aguilar y otros se ha onnesto el representante legal de la parte demandada Licenciado Luis C. Abrahams, quien en su alegato se expresa así:

"El problema planteado en este asunto es sumamente claro y ya ese Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diferentes casos, sosteniendo el mismo criterio mantenido en su fallo por el Tribunal Superior de Trabajo.

Se trata de si, conforme al Código de Trabajo, quedan amparados por las disposiciones de éste los obreros contratados fuera de la jurisdicción nacional.

Los demandantes pretenden que Francisco J. Morales está obligado a pagarles preaviso o vacaciones, por haberles prestado servicios, como obreros, mediante la celebración de los respectivos contratos de trabajo.

Pero es el caso Honorables Magistrados, que en el respectivo expediente hay amplia prueba que deja establecido claramente lo siguiente:

1º Que los demandantes celebraron sus contratos con el patrono en la Zona del Canal, donde se llevaban a cabo la obra para la cual fueron contratados, mediante la intervención de la Oficina Central de Trabajo (Central Labor Office, de Balboa Zona del Canal);

2º Que los trabajos se llevaron a cabo en Ancón Zona del Canal, y

3º Que los trabajadores recibían su pago en la Zona del Canal en una Oficina levantada por Francisco J. Morales para esos efectos, al lado de la obra que se construía.

Conforme al Tratado General celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Norte América, este último país ejerce jurisdicción dentro de los límites de esa Zona, como si fuera soberano.

De tal manera, los trabajadores que allí son contratados y que en esa Zona prestan sus servicios, aún a Compañías radicadas dentro del territorio nacional como en el presente caso quedan sujetos a las leyes y reglamentos que rigen los contratos de trabajo en esa Zona y no están amparados por las disposiciones del Código de Trabajo de la República de Panamá. Tanto es ello así, señores Magistrados, que a esos trabajadores no se les

descuenta de sus sueldos ni el impuesto sobre la renta ni el de seguro social obligatorio para todos los ciudadanos que son contratados en la República de Panamá y que trabajan dentro de los límites jurisdiccionales del país.

Otro aspecto del problema, de suma importancia en el presente caso, es el que se refiere a la carencia de jurisdicción del Juez Seccional de Trabajo de la Primera Sección para conocer de esta demanda, ya que conforme al artículo 361 del Código de Trabajo la jurisdicción de dicho funcionario comprende únicamente las Provincias de Panamá y Darién, como lo alegué en la excepción correspondiente.

Por otra parte, ya ese Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se ha pronunciado sobre este problema, como puede verse en la transcripción que hace en su fallo el Tribunal Superior de Trabajo. (Caso Manuel Fernández R. vs. All American Cable and Radio Inc.).

Para terminar, repito aquí lo que dije en mi alegato de segunda instancia: "Nuestros Tribunales, pues, conforme al Tratado del Canal, no pueden ejercer jurisdicción en la Zona del Canal y así se ha reconocido en innumerables casos no solo civiles sino penales.

A nadie se le ocurriría alegar, a estas alturas, que las autoridades judiciales nacionales puedan intervenir, digamos, en la investigación y sanción de un delito ejecutado dentro de los límites de la Zona del Canal".

Para mayor esclarecimiento del problema jurisdiccional planteado, vale la pena transcribir aquí los siguientes párrafos del informe rendido por el señor F. K. Newcomber, Gobernador de la Zona del Canal, al Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, en relación con el empleo de ciertos trabajadores por el señor Francisco J. Morales en la construcción del Edificio de Maternidad de Ancón, Zona del Canal y que de manera especial se relaciona con el presente caso, ya que obra a fojas 85 del expediente levantado en el Juzgado de la Primera Sección de Trabajo de esta ciudad.

Dicen así los aludidos párrafos:

"La posibilidad de la extensión de la aplicación del Código de Trabajo a los trabajadores residentes en la República de Panamá pero que trabajan en la Zona del Canal parece haber sido minuciosamente investigada en el curso de la preparación de ese Código. Al parecer en el anteproyecto figuraba un artículo tendiente a aplicar ese Código a los trabajadores residentes en la República de Panamá aún cuando ejecutaran su trabajo en la Zona del Canal. Habiéndose suscitado una discusión en torno a ese proyecto del artículo, se solicitó la opinión jurídica sobre el mismo del entonces Ministro de Relaciones Exteriores. Se considera interesante y pertinente la respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores en el presente caso. Dijo éste, según traducción de una información aparecida en "La Estrella de Panamá" de 6 de Julio de 1947, lo siguiente:

"Esta disposición es a todas luces injurídica, porque contempla la aplicación de nuestras leyes a desavenencias provenientes de contratos celebrados en sitios extraños a nuestra jurisdicción. La disposición estatuye que los obreros residentes en Panamá, que trabajen en la Zona del Canal, pueden exigir ante nuestras autoridades los derechos que el Código de Trabajo les reconoce, lo cual es contrario al principio de derecho universalmente aceptado, de que las relaciones contractuales se rigen por la ley del lugar donde fueron pactadas. También es principio universalmente aceptado que los contratos de trabajo se rijan por las leyes del lugar donde se ejecuta el trabajo.

Podrá observarse con facilidad que la medida contemplada, daría margen para que los referidos obreros presentaran reclamaciones provenientes de su contrato de trabajo en Panamá no obstante ser la Zona del Canal la jurisdicción donde han contratado la prestación de servicios, o donde están ejecutando sus trabajos. Así se daría una situación anómala que en nada beneficiaría al obrero panameño, porque tendría como base una disposición legal que la República de Panamá no podría hacer efectiva en una jurisdicción extraña.

En cuanto a lo que sostienen representantes de empresas privadas, cuyas oficinas se hallan en territorio bajo nuestra jurisdicción, de que sus empleados u obreros que prestan servicio en la Zona del Canal sin importar cual fuere su residencia, no están sujetos a las leyes de trabajo que corresponden aplicar a los tribunales naciona-

les, soy de concepto que el hecho de que los empleados u obreros de dichas empresas particulares, presten servicios en la Zona del Canal, no basta de por sí para excluir de la jurisdicción panameña, los efectos de sus contratos de trabajo, que si éstos son celebrados en Panamá, por patronos que mantienen su domicilio en jurisdicción panameña, los contratos deben regirse por la ley del lugar donde se ejecuta el trabajo. En conclusión y por las razones apuntadas, esta Cancillería conceptúa que, siendo jurídicamente ineficaz en su forma actual la del Código de Trabajo, dicho artículo debe ser eliminado en todo, o bien modificado en forma que armonice con lo que dejo expuesto".

"A la luz de los comentarios que anteceden, y con particular referencia al Punto 2 de su carta de 19 de Agosto, se observa que el asunto pertinente, en lo que atañe a la cuestión jurisdiccional, no es la de si los trabajadores fueron empleados directamente por el señor Morales o por conducto de la Oficina Central del Trabajo, sino más bien si lo fueron en la Zona del Canal o si, en el caso de haberlo sido en Panamá, si hubo algún acuerdo acerca de qué leyes regirían el empleo en la Zona del Canal o si, en el caso de haberlo sido en Panamá si hubo algún acuerdo acerca de qué leyes regirían el empleo en la Zona del Canal. Según se expresó en la nota de 3 de Abril citada, se tiene entendido que todos los trabajadores de que se trata fueron empleados por el contratista en el sitio de trabajo en la Zona del Canal".

Los párrafos del Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Ricardo J. Alfaro que selecciona el Informe del Gobernador Newcomber, fueron expuestos ante la Comisión Revisora del anteproyecto del Código de Trabajo en la sesión Sexagésima Tercera celebrada el día 7 de Julio de 1947 al someter a debatir el artículo 69 del anteproyecto, cuya discusión había sido aplazada en la sesión primera de dicha comisión celebrada el día 27 de Agosto 1946, hasta tanto el Gobierno representado en el Ministerio de Relaciones Exteriores dejara conocer sus puntos de vista sobre el particular. En la misma sesión sexagésima tercera se leyó un memorandum del Consultor Jurídico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública Doctor Eduardo Morgan, del cual son los siguientes párrafos:

"No es posible que apliquemos en la Zona del Canal las leyes de la República puesto que allí rigen las de los Estados Unidos que deben presumirse expedidas dentro de los límites que fijan tales concesiones. Tampoco sería posible, por otra parte, en esas condiciones, hacer efectiva en la Zona del Canal la justicia social que impartiera la República de Panamá en materia de trabajo. En cambio, si se tratara de trabajos que se llevaran a cabo infringiendo el o los tratados vigentes, en cuanto a la causa y objeto de las concesiones hechas por Panamá quedaría abierta la vía para el consiguiente reclamo diplomático. Consignar en el Código una disposición sin efectividad legal en territorio nacional, porque no estaría sujeta a la jurisdicción ni a la competencia de nuestras autoridades, es exponerse a inconvenientes que pueden redundar en desprestigio de la República de Panamá. Además, es necesario amparar a los trabajadores del mar bajo la bandera panameña los cuales quedan comprendidos en el Artículo 69 si se acepta el cambio de redacción que se propone".

Sometido a discusión el Artículo 69 original del anteproyecto del Código de Trabajo fue eliminado.

Ya en diferentes ocasiones este Tribunal ha estudiado el problema jurisdiccional que en este recurso se intenta. En fallos como el dictado en el caso de Manuel Fernández R. vs. All America Cable cuya parte pertinente ha sido transcrita en la sentencia recurrida, así como en otros, entre los cuales cabe mencionar el recurso administrativo presentado por el mismo Licenciado Carlos A. Cifal en la acción Rogelio Aguilar y otros vs. Gur Sam Sing Guill.

En cuanto al problema tratado en la acción antes mencionada el Tribunal dejó perfectamente esclarecido que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 382 del Código de Trabajo no basta para que un juez panameño sea competente para conocer de las acciones derivadas del trabajo determinar el lugar de la ejecución de éste o el del domicilio del demandado, sino que dichas acciones nazcan de un contrato de trabajo celebrado en Panamá "para la prestación de servicios o ejecución de obras

fuera de la jurisdicción panameña". Y esto es casualmente lo que no se ha logrado probar en esta acción; porque de los autos se desprende que los demandantes fueron contratados por intermedio de la Oficina de Enganche de la Zona del Canal (Labor Office); y el precio de dichos contratos lo recibían los contratantes en la Oficina de Pago que Francisco J. Morales y Cía. tenía establecida en la Zona del Canal, cercana a las obras que él como contratista del Gobierno Americano ejecutaba en dicho territorio bajo la jurisdicción del Gobierno de los Estados Unidos.

Por ello pues se considera que los obreros demandantes fueron contratados fuera de la jurisdicción panameña y no pueden estar amparados por las leyes laborales de nuestro país tal como lo expresa el señor Juez de la Primera Sección de Trabajo de esta ciudad capital.

Por todo lo expuesto este Tribunal de lo Contencioso Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley confirma la sentencia de 16 de Marzo del presente año dictada por el Tribunal Superior del Trabajo en la acción propuesta por Emeterio Aguilar y otros contra Francisco J. Morales y Cía.

Notifíquese.

AUGUSTO N. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—
Gmo. Gálvez, Secretario.

del Distrito de Los Santos y vecina de Chitré, ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "El Rodeo de la Culebra", ubicado en el Corregimiento de Las Guabas, jurisdicción del Distrito de Los Santos de diez (10) hectáreas con nueve mil setecientos ochenta y cuatro (9784) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Sotero Villareal Sur, quebrada La Culebra; Este, camino de La Mina a Las Guabas, y Oeste, quebrada La Culebra.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esa solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Santos, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas Abril 28 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques.
JULIO AROSEMENA.,

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.
Santiago Peña C.,

L. 16096

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 20

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Manuel de Jesús Vargas D., abogado en ejercicio, a nombre y representación del señor Rogelio Medina, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, casado, natural de este Distrito y vecino del de Poerí, cedula No 37-646 ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad, en compra, del terreno denominado "Río Poerí", ubicado en jurisdicción del Distrito de Poerí, de cuarenta y tres (43) hectáreas con cinco mil ochocientos cincuenta (5850) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Esteban Torres Sur, terrenos de Gabriel Núñez y Elías Medina; Este, terrenos de los sucesores de Rosario Muñoz, y Oeste terrenos de Petra González y Fernando Baso.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto por el término de Ley en este Despacho y en el de la Alcaldía de Poerí, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicado por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Las Tablas, Marzo 2 de 1952.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques.
JULIO AROSEMENA.,

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,
Santiago Peña C.,

L. 16416

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Gerardo Velarde, de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropriación Indevida. Dice así la parte resolutive del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Por lo anterior, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Gerardo Velarde, de generales desconocidas, por considerársele infractor de las disposiciones contenidas y castigadas según el Capítulo 5º, Título 13, Libro 2º del Código Penal que se refiere a la Apropriación Indevida. Decrétese la detención del referido Velarde,

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Florencio Castillo Villareal, panameño, residente en el Corregimiento de El Roble, Distrito de Aguadulce, por medio de su apoderado especial Licenciado Waldo Suárez Robles, abogado con oficina judicial en el Ingenio Santa Rosa, solicita se le adjudique a título de propiedad por compra, un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de El Roble de una capacidad superficial de tres hectáreas con dos mil sesenta y siete metros cuadrados con cuarenta centímetros (3 mts. 2067 m. c. 40 cms.) y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Carretera Nacional y camino vecinal a La Loma Sur Callejón por el cual pasa una línea de ferrocarril de propiedad de la Azucarera Nacional S. A. y que lo separa de un lote de la Compañía Delvalle Henríquez y terreno de Hortencio Torres, además, servidumbre que lo separa de Teodoro Delgado; Este, camino vecinal a La Loma y servidumbre que lo separa de Teodoro Delgado y Oeste, Carretera Nacional y callejón para paso del ferrocarril que lo separa de terrenos de la Compañía Delvalle Henríquez y Hortencio Torres.

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto, en la Gobernación de la Provincia y en la Alcaldía de Aguadulce, así como también se le da una copia a la parte interesada para su publicación en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Penonomé, 29 de Abril de 1952.

Fijado a las nueve de la mañana del día dos de Mayo de mil novecientos cincuentidos.

El Gobernador de Coclé,

El Oficial de Tierras,

AQUILINO TEJEIRA F.

Antonio Rodríguez.

L. 17311

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 19

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Cecilio Cedeno, abogado en ejercicio, a nombre y representación de la señora Andrea Gutiérrez de Bermudez, mujer, mayor, de edad, casada, natural

para lo cual se oficiará a la Secretaría y a la Central de Policía.

Esta causa queda abierta a pruebas por el término de 5 días hábiles para que las partes presenten las que quieran hacer valer en el acto de la Vista Oral que se llevará a efecto en fecha que se señalará oportunamente.

Derecho: Art. 2147 de Código Judicial.

Léase, cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srío. (fdo.) M. J. Ríos.

Se advierte al procesado Gerardo Velarde, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Juzgado oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Panamá, 16 de Mayo de 1952.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

César A. Vázquez G.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 241

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Julio Rodríguez Morán, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta días (30) hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Lesiones por Imprudencia.

La parte resolutoria del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de Febrero de mil novecientos cincuentidos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, declara con lugar a seguimiento de juicio contra Julio Rodríguez Morán, panameño, moreno, de 23 años de edad, chofer, con cédula N° 47-53229, vecino del Valle, por el delito de lesiones por imprudencia que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal, sin decretar su detención por no existir detención preventiva por este delito.

Las partes disponen de cinco días para adueir pruebas. Notifíquese personalmente a Rodríguez Morán, quien debe proveer a su defensa.

La audiencia oral tendrá verificativo el día veinte de Marzo a las once de la mañana. Cópiase y notifíquese. (fdo.) MANUEL BURGOS, El Secretario. (fdo.) Marco Sucre C."

Se le advierte al procesado Rodríguez Morán que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rodríguez Morán so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy vendidos de abril de mil novecientos cincuentidos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

MANUEL BURGOS.

Marco Sucre C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Gustavo Fuenmayor, de generales no conocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida. Dice así la parte resolutoria del auto encausatorio dictado en su contra:

Vistos:

Por ello, el suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" contra Gustavo Fuenmayor, de generales desconocidas en autos, como contraventor de disposiciones estipuladas y castigadas por el Capítulo 5, título 13, libre 29 del Código Penal, que se refiere a la Apropiación Indevida. Y decreta por lo tanto su detención preventiva.

Se abre esta causa a pruebas por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las que quieran hacer valer en la Vista Oral que se efectuará en hora y día que este Tribunal señalará oportunamente.

Provea el encausado los medios para su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Srío. C. A. Vázquez G.

Se advierte al procesado Gustavo Fuenmayor, que si no comparece, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra, y si lo hace, se le oír y administrará justicia. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de excarcelación bajo fianza. Salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le ha llamado a juicio, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Panamá, 16 de Mayo de 1952.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

O. BERNASCHINA.

César A. Vázquez G.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 44

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Su-
plente Ad-hoc, cita, llama y emplaza a Santiago Salda-
ña, varón, panameño, soltero, de 35 años de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 47-39653, agricultor, y con residencia en La Estancia Corregimiento de Pacora, para que en el término de doce (12) días, más la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada por el Tribunal cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, quince de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Santiago Saldaña, de identidad civil conocida en este proceso a sufrir ocho meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales como responsable del delito de lesiones personales

en perjuicio de Benjamín Hernández.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 319, inciso 29 del Código Penal; 2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216, 2219, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase notifiqúese por Edicto Emplazatorio y consúltase con el Superior.—(fdo.) Abelardo A. Herrera.—(fdo.) Víctor Manuel Ramírez, Secretario".

Se advierte a Santiago Saldaña, que si no comparece dentro dle término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Santiago Saldaña, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintidos de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo Antonio Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Antonio Morales se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice: "Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1496.—David, abril veintinueve de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierta la sucesión intestada de Antonio Morales desde el 21 de octubre de 1951, fecha en que tuvo lugar la defunción y.

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, Agripino Morales Espinosa.

Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto de que trata el Art. 1601 ibidem.

Cópiase y notifiqúese.—(fdo.) A. Candanedo, Juez 19 del Cto. de Chiriquí.—Dora Goff, Secretaria".

De conformidad con lo dispuesto en dicho auto, se fija este edicto en la Secretaría del Tribunal por el término de treinta días.

David, abril 30 de 1952.

El Juez,

A. CANDANEDO.

La Secretaria,

Dora Goff,

L. 17.797

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Aiguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario, convertido en ejecutivo propuesto por Elouise Wood o Elouise Pegott de Wood contra la sucesión intestada de Willmurt Forsyth o Willmurt Forsyth Green se ha señalado el día 24 de junio próximo para que entre las horas legales terza lugar la venta en pública subasta de la mitad de la finca N° 15.434, de propiedad de la sucesión demandada que a continuación se describe:

"Finca N° 15.434, inscrita al folio 108 del Tomo 400 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número dos situado en Las Sabanas de esta ciudad y la finca

denominada "Paso Valiente". Linderos: Norte: Alfara-ria Nacional Sur; terrenos de Mancel Everardo Duque y Euribadias Jiménez; Este, lote N° uno de la "Compañía de Tierras y Construcciones S. A." y Oeste: lote N° 3 de la "Compañía de Tierras y Construcciones, S. A.". Medidas: Norte: 50 metros; Sur, 50 metros; Este: 53 metros 60 cms. y Oeste: 53 metros 60 cms. Superficie: 2678 metros. Sobre este lote hay construido tres casas que colindan todas con terreno vacante de la finca sobre la cual están construidas que se describen así: 1ª casa, es de bloques en la parte baja y de madera en la parte alta de dos pisos, con el piso bajo de cemento y el piso alto de madera, con techo de hierro acanalado y mide 20 metros de frente por 5 de fondo o sean 100 metros c. La 2ª casa es de dos pisos la parte baja de bloques y la alta de madera, pisos de cemento en la planta baja y de madera en la parte alta, techo de hierro acanalado y mide 25 metros de frente por 7 de fondo o sean 175 metros c. y la 3ª casa es de un solo piso de madera con techo de hierro acanalado, pisos de madera y mide 12 metros de frente por 7 de fondo o sean 84 metros c. Valor: dos mil balboas (B/. 2.000.00).

Será base para el remate la suma de tres mil balboas (B/. 3.000.00) valor catastral de la mitad de dicha finca y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de dicha suma. Para habilitarse como postor es necesario depositar previamente en el Tribunal el cinco por ciento de la suma por la cual será rematada dicha finca.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación provisional al mejor postor.

Panamá, Mayor 23 de 1952.

El Secretario, en funciones de Aiguacil Ejecutor,

José C. Pinalo.

L. 20.138

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 25

El suscrito, Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

HACE SABER:

Que los señores, Mercedes Cruz, varón, mayor de edad, casado, panameño, agricultor, jefe de familia, natural y vecino del Distrito de Las Minas, cedulado N° 27.109 y Calixta Cruz, mujer, soltera, panameña, jefe de familia, dedicada a la agricultura, natural y vecina del mismo Distrito de Las Minas, sin cédula pero con solicitud de ella, de treinta años de edad, en memorial dirigido a esta Gobernación, Administración Provincial de Tierras y Bosques de Herrera, con fecha 2 de los corrientes, solicitan para ellos y el primero Mercedes Cruz para sus menores hijos, Anselmo, Benjamín, Luis, Mateo, y Graciela Cruz Campos, de 18, 15, 12 10 y 8 años por su orden; la segunda Calixta Cruz para sus sobrinos, Rogelio, Emérica, Alberto y su Nieto Carlos todos de apellido Cruz, de 18, 10, 8 y 5 años por su orden, respectivamente, que se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Porto Rico", ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Minas y de una capacidad superficial, de cincuenta y ocho hectáreas, con dos mil quinientos metros cuadrados (58 Hts. con 2.500 M. C.) alinderado así: Norte, Genaro Saavedra y Río El Gato; Sur, Víctor Atencio y Modesto Barria; Este, terrenos libres y Oeste, camino de la Loma Alta, camino de Porto Rico y Genaro Saavedra.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de Tierras, por el término de (30) treinta días hábiles se envía una copia a la Alcaldía del Distrito de Las Minas para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 4 de Abril de 1952.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

LUIS E. BERRY P.

El Oficial de Tierras, Srío, adhoc.

R. Ordoñez Villacres.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-Hoc., cita llama y emplaza a Francisco López, portorriqueño de 29 años de edad, soldado, casado, residente en Fort Davis, (Colón) sin Cédula de identidad, para que concurra a este Despacho, dentro del término de treinta días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial, a estar en derecho, en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones por Imprudencia", que contiene y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Francisco López, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual acusa a dicho enjuiciado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario,

Víctor Manuel Ramírez.

(Cuarta publicación)

AVISO AL PUBLICO

Yo María Higinia Solís de Lo Kce, mujer, mayor de edad, panameña, casada, con cédula de identidad personal N° 28-9548, por Escritura Pública N° 1275 de Mayo 24 de 1952, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Guillermo Cortez, el establecimiento comercial denominado "El Bombero", sito en Calle Once de Monte Oscuro, Sabanas de esta ciudad, por la suma de B/. 1,400.00.

Panamá, Mayo 24 de 1952.

María Higinia Solís de Lo Kce.

L. 20.154

(Tercera publicación)

A V I S O

Al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hace saber al público que por escritura pública de 16 de mayo del presente año de la Notaría Primera del Circuito bajo el número 716 compró al señor Horacio Guillén la "Barbería Chic" situada en Vía España N° 20 de esta ciudad.

Panamá, 20 de mayo de 1952.

* Orlando Abca.

L. 19.391

(Tercera publicación)

DENUNCIO DE MINAS

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público,

HACE SABER:

La señora Carolina Tedman de Luttrell ha presentado a este despacho el siguiente denuncia de minas:—Señor Alcalde Municipal del Distrito de Tolé:—La suscrita, Carolina Tedman de Luttrell panameña, mayor de edad, casada, vecina de la Calle Culebra, Zona del Canal, portadora de la cédula de identidad personal N° 47-45322, con el debido respeto y de conformidad con el derecho que me otorga el artículo 34 del Código de Minas, manifiesto a Ud., que he descubierto, en cerro conocido, una mina de cobre en el lugar denominado "Cerro Banco", comprensión del Distrito de Tolé, de la Provincia de Chiriquí, la cual solicito a usted se sirva registrar en mi nombre para que se me concedan las pertenencias a que tengo derecho. Esta mina de mineral de cobre se encuentra ubicada dentro del radio de cuatro kilómetros que comprende la mina registrada del señor Ezisto M. Antinori, dentro de los linderos siguientes: Norte, Cerro Banco y Quebrada Caraña; Sur, Boca de Quebrada Flecha hasta su nacimiento y Bajo Buenos Aires; Este, Sabanas de Buenos

Aires y Cerro Banco y Oeste, el Río Tabasará. Las señas características del sitio donde se encuentra el pozo en que se halló el mineral de esta mina que se denominará "Toronja" con sus pertenencias, 1, 2, 3 son: Partiendo del punto L de la mina Marañón N° 1 con un ángulo de 90 grados en una dirección Sur se miden 50 metros localizando el centro del pozo N° 10 quedando así a 250 mts. del punto J de la mina Nispero N° 1; partiendo del punto 10 con un ángulo de cero grados en una dirección Sur se miden 50 metros hasta llegar al punto M; partiendo del punto M con un ángulo de 90 grados en una dirección Oeste se miden 500 metros hasta llegar al punto M-1; partiendo del punto M-1 con un ángulo de 90 grados en una dirección Norte se miden 100 metros hasta llegar al punto L-1, partiendo del punto L-1 con un ángulo de 90 grados en una dirección Este se miden 500 metros hasta llegar al punto L punto de partida cerrando así la poligonal que demarca la mina "Toronja N° 1. Partiendo del punto L-1 de la mina Marañón N° 1 con un ángulo de 90 en una dirección Sur se miden 100 mts. hasta llegar al punto M-1; partiendo del punto M-1 con un ángulo interno de 90 grados en una dirección Oeste se miden 500 mts. hasta llegar al punto M-2; partiendo del punto M-2 con un ángulo interno de 90 grados en una dirección Norte se miden 100 mts. hasta llegar al punto L-2; partiendo del punto L-2 con un ángulo interno de 90 en una dirección Este se miden 500 metros hasta llegar al punto L-1 de partida, cerrando así la poligonal que demarca la mina Toronja N° 2. Partiendo del punto L-2 de la mina Marañón N° 2 con un ángulo de 0 grados en una dirección Sur se miden 100 metros hasta llegar al punto M-2; partiendo del punto M-2 con un ángulo interno de 90 grados en una dirección Oeste se miden 500 metros hasta llegar al punto M-3; partiendo del punto M-3 con un ángulo interno de 90 grados en una dirección Norte se miden 100 metros hasta llegar al punto L-3; partiendo del punto L-3 con un ángulo interno de 90 grados en una dirección Este se miden 500 metros hasta llegar al punto L-2 de partida, cerrando así la poligonal que demarca la mina Toronja N° 3. Se acompaña a este memorial muestras del material de cobre descubierto en el pozo indicado.—Tolé, 14 de Abril de 1952.—(Fdo.) Carolina Tedman de Luttrell.—Recibido a las 11 y 40 de la mañana de hoy 29 de Abril de 1952. Lo llevó al despacho del señor Alcalde Juvenal Sanjurjo, Secretario de la Alcaldía Municipal del Distrito de Tolé, 21 de Abril de 1952, tal como lo dispone el artículo 38 del Código de Minas en su último párrafo. Ordénase inscribir esta manifestación en el registro y fijase el edicto correspondiente por el término de 30 días. El Alcalde (Fdo.) Arturo A. Castrellón.—El Secretario, Juvenal Sanjurjo.—La anterior es copia del original que expido a solicitud de parte interesada y con autorización del señor Alcalde.

El Secretario,

Juvenal Sanjurjo.

L. 19.399

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 27

El suscrito, Gobernador Admor. Prov de Tierras y Bosques de Herrera,

HACE SABER:

Que el señor Francisco Gómez, varón, mayor de edad, casado, panameño, Agricultor, natural y vecino del Distrito de Ocú cedula N° 29-1912, en su propio nombre y en representación de sus hijos Antonio y María Gómez, de 12 y 10 años por su orden, en un memorial de fecha 5 del mes actual, dirigido a esta Gobernación Administrativa Provincial de Tierras y Bosques de Herrera, solicita para él y sus menores hijos nombrados, se le expida título de propiedad en gracia, sobre el globo de terreno denominado "El Floral", ubicado en jurisdicción del Distrito de Ocú, de una capacidad superficial de veinte hectáreas, con tres mil ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados (20 Hts., con 3.848MC) alirderado así: Norte, Julio J. Fábrega, sabanas nacionales y camino al Floral a las Paredes; Sur Río Conaca; Este, camino al Floral a Las Paredes y camino al Río Conaca y Oeste, Río Conaca y Julio J. Fábrega.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho.

de Tierras, por el término de (30) treinta días hábiles, se le envía copia del mismo a la Alcaldía del Distrito de Ocu, para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 7 de Abril de 1952.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

LUIS E. BERRY P.

El Oficial de Tierras, Srio. ad-hoc.,

R. Ochoa Villacreal.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Carlos García, panameño, de 19 años de edad, soltero, contador, vecino de esta ciudad, con residencia en la casa 37 de la calle 14 Oeste, cto. 21 y 26, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Carlos García, panameño, de 19 años de edad, soltero, contador, vecino de esta ciudad, con residencia en la casa 37 de la calle 14 Oeste, ctos. 21 y 26, por infractor de las disposiciones legales que define y castiga el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales, y ORDENA su detención preventiva.—Como se observa que el procesado es menor de edad, se nombra como Curador ad-litem al Lic. Ignacio Noli para que lo defienda en el juicio o lo asista en todas sus diligencias. Abrese a pruebas este juicio por el término de cinco días y señalase las nueve de la mañana del día veintitrés de Mayo próximo para que tenga lugar la vista oral de la presente causa.—Derecho: Artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(Fdo.) Armando Ocaña V.—(fdo.) E. A. Morales, por el Secretario ad-int."

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En atención al Oficio N° 2003 de 6 de los corrientes, suscrito por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, ordénase el emplazamiento legal de Carlos García.—Notifíquese, cúmplase.—(fdo.) Armando Ocaña V.—(fdo.) C. Valverde, por el Secretario."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Carlos García, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

C. Valverde.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Juan Manuel Castillo Girón, panameño, de 19 años de edad, soltero, residente en calle 19 Este N° 9, cto. 1, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc, de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Juan Manuel Castillo Girón, panameño, de 19 años de edad, soltero, residente en calle 19 Este N° 9 cto. 1, por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y MAN-TIENE la detención preventiva decretada. Como se observa que el procesado es menor de edad, se le nombra como Curador ad-litem al Licenciado Ignacio Noli para que lo defienda en el juicio y lo asista en todas sus diligencias. Abrese a pruebas este juicio por el término de cinco días, y señalase las diez de la mañana del día veintiuno (21) de Abril próximo para que tenga lugar la vista oral de esta causa. Derecho: Artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(fdo.) N. A. Reina.—(fdo.) C. Valverde, por el Secretario ad-int."

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En atención al Oficio N° 1974 de 5 de los corrientes, suscrito por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, ordénase el emplazamiento legal de Juan Manuel Castillo Girón.—Notifíquese, cúmplase.—(Fdo.) Armando Ocaña V.—(fdo.) C. Valverde, por el Secretario."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Girón, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 49

El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor León Chan Yanguéz, varón, mayor de edad, casado en el año 1932, natural de China y vecino del Distrito de Ocu de hace 34 años, con carta de naturaleza panameña, industrial y agricultor y con cédula de identidad personal número....., ha solicitado de este Despacho la adjudicación a título de compra del globo de terreno baldío nacional denominado "El Barbero", ubicado en el Distrito de Santiago, de una superficie de cincuenta y tres hectáreas con nueve mil novecientos metros cuadrados (53 Hts. 9900 M2.) y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Juan Peralta, callejón libre, Quebrada Loma Nublá, Callejón libre y camino de Las Dos Bocas;

Sur, callejón libre, Cordillera del Carate y terrenos libres;

Este, camino de Las Dos Bocas, terrenos libres y camino de la Nublá o Loma de La Nublá; y

Oeste, Cordillera de El Caimito y Juan Peralta.

En atención a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar una copia de este Edicto en lugar público de la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, acuda a hacerlos valer en tiempo oportuno.

